



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL
R.N. N.º 1783-2017
MADRE DE DIOS**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/12/2018 18:33:53 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL = CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

**Delito de robo agravado en
grado de tentativa. Homicidio
calificado**

Sumilla. Se acreditó la responsabilidad penal del procesado en base a la sindicación de su coprocesado, la agraviada y testigo; así como las demás pruebas que obran en autos, tales como: acta de reconstrucción policial, el dictamen pericial de balística forense, y la propia declaración del procesado, por lo que corresponde confirmar la sentencia recurrida materia de análisis.

Lima, veintitrés de octubre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado ERNÁN MONTERROSO CAMACHO, contra la sentencia del veintiséis de enero de dos mil dieciséis (fojas mil novecientos noventa y ocho); que lo condenó como autor de los delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Modesto Quiñones Solís y Benedicta Hancoccallo Manuelo; y contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, en perjuicio de Modesto Quiñones Solís, y como tal le impusieron treinta años de pena privativa de libertad. De conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo CALDERÓN CASTILLO.

CONSIDERANDO

Primero. Conforme con el dictamen acusatorio (fojas mil trescientos setenta y dos), los imputados Ernán Monterroso Camacho y Benigno Suma Ccasa, entre los meses de marzo, abril y mayo de mil novecientos noventa y ocho; conformaron una banda de asaltantes, dedicándose a cometer una serie de asaltos en las localidades de los centros poblados de Nueva Quebrada y Huetupetue, provistos de armas de fuego, Banda conformada por Ernán Monterroso Camacho o Enrique Valdez, alias "Hunter o Presidente", Eusebio Ccollque Huilca, alias "Quicallo" y el sujeto conocido como alias "Chato", imputándose en este proceso el siguiente hecho delictivo en específico:

- 1.1.** El nueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el acusado Ernán Monterroso Camacho o Enrique Valdez, junto a Benigno Suma Ccasa y el sujeto conocido como Chato, se reunieron en la localidad de Nueva Quebrada, donde planearon el robo a mano armada en el campamento minero de propiedad de Modesto Quiñonez Solís, por lo que Ernán Monterroso Camacho mantuvo contacto con el trabajador (motobombero) del agraviado, Pedro Flores Roca, para adquirir información sobre el movimiento y donde guardan el oro los agraviados.
- 1.2.** Posteriormente, el imputado Benigno Suma Ccasa utilizó el arma de fuego, revólver de marca Taurus calibre treinta y ocho, de cañón largo facilitado por Carlos Romero García. Luego hizo lo mismo el sujeto llamado Chato, en tanto que Ernán Monterroso Camacho participó utilizando una linterna, mientras que Pedro Flores Roca los condujo hacia la habitación donde dormían los esposos Modesto Quiñones Solís y Benedicta Hancoccallo Manuelo. Ernán Monterroso Camacho hizo el papel de campana, mientras que Benigno Suma Ccasa y el otro sujeto empujaron la puerta trancada; al ingresar el recurrente con la linterna indicó "esto es un

asalto". El ruido de la puerta despertó a Modesto Quiñones Solís, quien se levantó de su cama, e hizo el ademán de buscar su arma; instantes en que Benigno Suma Ccasa realizó un disparo contra él, impactándole en el cuerpo, desplomándose en el suelo. Realizó un segundo disparo contra Benedicta Hancoccoallo Manuelo, el cual cayó en la pared y no la impactó; quien pidió auxilio. Al no lograr su cometido los asaltantes rápidamente huyeron del lugar, mientras que el agraviado Modesto Quiñonez Solís fue auxiliado y trasladado al Centro de Salud de Huepetuhe, donde llegó cadáver porque la trayectoria de la bala le comprometió órganos vitales.

Segundo. La defensa técnica del procesado ERNÁN MONTERROSO CAMACHO fundamentó el recurso de nulidad (fojas dos mil treinta), en que:

- 2.1** La participación del procesado habría sido de campana, y que fueron los otros dos sujetos quienes ingresaron a la vivienda y ocasionaron la muerte del agraviado.
- 2.2** El recurrente fue incorporado a la investigación en razón de la declaración del imputado Benedicto Suma Ccasa, quien lo identificó primigeniamente con el nombre de Enrique Valdez, luego como Hernán Monterroso, indicó determinadas características físicas del mencionado sujeto, las cuales no coinciden con las del recurrente.
- 2.3** Considera que el Colegiado Superior al momento de emitir la sentencia condenatoria obvió el principio de valoración de los medios probatorios y la plena identificación de los autores y no se cumplió con el debido proceso, pues se vulneró el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales consagrada en el inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú.
- 2.4** Finalmente, señaló que en el expediente obran medios probatorios que acreditaron con veracidad, legalidad y buena fe que el recurrente no estuvo en la ciudad de Huepetuhe en la fecha de comisión de los

delitos cometidos. En ese sentido, no se demostró fehacientemente que el recurrente haya participado como autor o cómplice en los ilícitos penales imputados, por lo que se le debería absolver.

Tercero. El derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se infieran razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos. Conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco.

Cuarto. Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presentó fue la relativa a qué se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y esta haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, al quedar, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia.

Quinto. En ese sentido, se apreció que en el presente caso, la Sala Superior valoró correctamente los medios de prueba obrantes en autos, pues se tuvo:

- 5.1. La manifestación del coprocesado Benigno Suma Ccasa, quien sindicó a nivel de instrucción (véase a fojas noventa y seis) al recurrente Monterroso Camacho, al señalar que acordaron cometer el robo, y que el procesado Monterroso Camacho se encargó de conversar con el motobombero llamado "Pedro", quien era trabajador del agraviado Modesto Quiñonez Solís. Dicho motobombero les dijo que sacaban buen oro, hasta siete kilogramos, lo cual guardaban en una caja con

candado en casa de los agraviados. Señaló que el nueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se reunieron con el recurrente y el otro sujeto conocido como Chato, e ingirieron alcohol, para luego dirigirse al campamento, provistos de un arma de fuego tipo revólver, que contenía tres balas calibre treinta y ocho, mientras que el recurrente Monterroso Camacho no tenía arma, solamente una linterna. Luego a las dos horas aproximadamente, llegaron al campamento, quedándose el recurrente en los exteriores como campana, mientras que Suma Ccasa y el conocido como Chato ingresaron, empujando la puerta dijeron “alto carajo esto es un asalto”. Al ver que el agraviado Modesto Quiñones Solís intentó sacar su arma de fuego, el procesado Suma Ccasa aprovechó para dispararle al agraviado a una distancia de un metro, ocasionándole la muerte, dándose todos a la fuga al escuchar los gritos de la gente que se acercaban para auxiliar a la víctima. Esta versión se ratificó a nivel de instrucción (fojas ciento treinta y ocho), en la cual ha señalado que su coprocesado Ernán Monterroso Camacho fue la persona que lo invitó a participar en el hecho delictivo.

- 5.2.** La declaración de la agraviada Benedicta Hancoccallo Manuelo (fojas diez), quien señaló haber sufrido un asalto el nueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por parte de dos sujetos desconocidos; resultando victimado su esposo Modesto Quiñones Solís. Dicha declaración fue ratificada a nivel de instrucción (véase a fojas cuarenta y seis).
- 5.3.** La diligencia de necropsia de ley (fojas treinta), y el Protocolo de Necropsia (fojas treinta y dos), practicada al agraviado Modesto Quiñones Solís, estableció que la causa de la muerte fue una herida ocasionada por arma de fuego con cavidad torácica, más perforación de lóbulo inferior de pulmón izquierdo y corazón.
- 5.4.** La declaración testimonial de Gregorio Ccacasto Quispe (fojas sesenta y siete), quien trabajaba en el campamento minero de los agraviados Modesto Quiñones Solís y Benedicta Hancoccallo

Manuelo. Señaló que el día de los hechos dormía, cuando a las tres horas aproximadamente escuchó gritos y dos tiros de balas, momento en el que corrió para ver qué había sucedido y se encontró con la agraviada y sus hijos, manifestando que habían entrado al campamento ladrones.

5.5. El acta de reconstrucción policial (fojas ciento dieciséis), del veintiséis de mayo de dos mil novecientos noventa y ocho, en el cual el coprocesado Benigno Suma Ccasa alias "Bandan", se ratificó con relación a los hechos ilícitos realizados el nueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

5.6. El dictamen pericial de balística forense N.º 42-XRPNP-ORCRI, así como el dictamen pericial de balística forense (fojas trescientos setenta), del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y el dictamen balístico forense N.º 3056/98 del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho; concluyeron que los proyectiles que fueron objeto de disparo en contra de Modesto Quiñones Solís, provinieron del arma de fuego de marca Smith & Wesson, calibre treinta y ocho especial tipo largo, con número de serie restaurado AFW-5100 con características de haber sido usado, lo cual corrobora que es el arma utilizado para realizar el homicidio calificado en agravio de Modesto Quiñones Solís.

Sexto. Respecto al procesado Ernán Monterroso Camacho, si bien negó su responsabilidad en los hechos ocurridos, y además presentó medios de prueba instrumentales, tales como: una declaración jurada simple suscrita por Sofía Cavana Holguín, en la cual señaló que el procesado laboró en la pollería La Chozza ubicada en la avenida Angamos número seiscientos noventa y ocho, en el distrito de Surquillo, desde diciembre de mil novecientos noventa y seis hasta enero de dos mil dieciséis. No obstante, dichas pruebas deben tomarse con las reservas del caso, máxime si tal argumento de defensa pretende únicamente evadir su responsabilidad penal, máxime si dicha versión no se ha

visto corroborada con otros datos más de carácter objetivo que la doten de credibilidad. Asimismo, el acuerdo cayó en contradicciones al señalar primero que no conoce Puerto Maldonado y posteriormente señala que sí estuvo en dicho lugar como estibador en el año mil novecientos noventa y cinco, lo cual se convierte en un indicio de presencia en el lugar de los hechos.

Sétimo. En ese sentido, este Supremo Tribunal consideró que la sentencia recurrida es correcta en el extremo de la condena del procesado Ernán Monterroso Camacho, pues su responsabilidad penal por la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo agravado en grado de tentativa quedaron acreditados, por lo que la citada sentencia es correcta, se ajusta a derecho y debe mantenerse.

Octavo. Finalmente, este Tribunal Supremo consideró que la sentencia recurrida también está acorde a derecho en el extremo de la pena impuesta, pues la misma atiende a lo previsto en los artículos dieciséis, cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, y es acorde con los principios de responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad de la pena; por tanto, la sentencia recurrida debe mantenerse también en este extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiséis de enero de dos mil dieciséis (fojas mil novecientos noventa y ocho); que condenó a ERNÁN MONTERROSO CAMACHO como autor de los delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Modesto Quiñones Solís y Benedicta Hancoccallo Manuelo; y contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, en perjuicio de Modesto Quiñones Solís, y como tal le impusieron treinta años de pena privativa de libertad; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del presente recurso. Y los devolvieron.

S.S.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.º 1783-2016
MADRE DE DIOS**

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

CC/EZH